

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04159413-0/1((043301-10772))

F. C/ MOPARDO DUPOX HECTOR LUIS P/ LESIONES CULPOSAS
GRAVES (10772) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN

104224215

En Mendoza, a los dieciocho del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N°13-04159413-0/1, caratulada “F. C/ MOPARDO DUPOX, HÉCTOR LUIS P LESIONES CULPOSAS S/ CASACIÓN”.

De conformidad con lo determinado a fs. 117/119 quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**, segundo **DR. JOSÉ V. VALERIO**, y tercero **DR. MARIO D. ADARO**.

La defensa técnica de Héctor Luis Mopardo Dupox interpuso recurso de casación (fs. 89/96) contra la sentencia N° 3.207 del Primer Juzgado Correccional y de Faltas de la Cuarta Circunscripción Judicial (fs. 79) y sus fundamentos (fs. 81/86) en cuanto condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión en forma condicional y dieciocho meses de inhabilitación efectiva para conducir automotores en razón de considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones imprudentes (art. 94 segundo párrafo del Código Penal).

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO

DIJO:

1.- Sentencia Recurrida

La sentencia recurrida consideró acreditada la materialidad del hecho descrito y la intervención punible del imputado en el mismo. En efecto, ha tenido por probado que *«...en circunstancias de tiempo antes descritas, el imputado se encontraba estacionado sobre la banquina sur del carril Zapata a espera que le dieran turno para ingresar a la Bodega Giaquinta. El camión marca Chevrolet dominio TMU 641 se direccionaba hacia el este. Al darle turno de ingreso a la bodega de mención, el indagado pone en marcha el rodado mayor, coloca guiñe a la izquierda y se incorpora a la carpeta asfáltica, precisamente el carril sur. Teniendo en cuenta las dimensiones del vehículo en el cual se transportaba y que el ingreso a la finca se haya sobre el lateral sur, es que necesariamente debe invadir el carril de circulación contrario (norte) para obtener un giro que le permita el acceso al portón de entrada. Una vez que se encuentra situado sobre el carril de circulación norte de carril Zapata es que coloca el giro a la derecha y comienza a realizar la maniobra para acceder a la bodega, ya estando con la trompa del camión enfrentado en forma oblicua al acceso y avanzando con dirección noreste sur para intentar posicionarse hacia el sur, es que ingresa a la banquina sur, lugar en el cual se produce el choque con la motocicleta, cuyo conductor se desplazaba son (sic) sentido de la marcha oeste este, impactando el rodado menor con su sector delantero en la rueda del camión»* (fs. 83).

2.- Recurso de casación

La defensa del encausado interpuso recurso de casación contra la sentencia arriba individualizada, ello en razón de los motivos previstos en los incisos 1 y 2 del art. 474.

A su entender, el acto impugnado adolece de los siguientes vicios:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a. La sentencia es arbitraria por falta de motivación, apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. Al respecto, considera que el imputado cumplió todos los deberes de buen conductor, pues se dirigía por la mano derecha, colocó la luz de giro y dobló hacia el lugar indicado. Agrega que la víctima actuó de manera irresponsable, pues “pasó” al camión por la banquina. A su entender, no existen pruebas de la existencia de un comportamiento descuidado, desidioso o despreocupado por parte de Mopardo que fundamente una violación al deber de cuidado.

b. Se ha violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en tanto han transitado cuatro años y medio desde el hecho hasta el debate sin que tal demora tenga un fundamento plausible. Indica que, si bien los plazos son perentorios, el caso concreto ha sido sometido a un exceso irrazonable.

c. Se ha violado el principio contradictorio, en tanto se ha privado a la defensa de su derecho a interrogar a un testigo: la víctima. Al respecto, señala que, cuando Alexis Peña concurrió a declarar a la Fiscalía no se notificó a la defensa; y que luego éste no concurrió a declarar al juicio.

d. El juez ha formulado excesivas preguntas a las partes, no sólo de modo aclaratorio sino como un juez instructor, supliendo las falencias y fallas de la investigación fiscal, lo cual tornaría nulo el acto.

Formula reserva de caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El Sr. Procurador General estima que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mopardo Dupox debe ser rechazado.

Destaca, en primer término, que la defensa reedita en esta instancia la estrategia expuesta en el debate. Agrega, en segundo término, que la defensa pretende una revisión *ex novo* de todas las cuestiones que ya han sido tratadas en el debate y sometidas a contradicción de las partes. En tercer lugar, entiende que

el sentenciante ha cotejado en forma conjunta todo el plexo probatorio obrante en autor.

En cuarto lugar, aduce que se trata de un intento defensivo de minimizar la conducta del encartado poniendo de resalto el actuar osado de la víctima y sosteniendo que existían dudas respecto de la existencia de una violación del deber de cuidado que se haya realizado en el resultado.

En quinto término, sostiene que no se ha violado el plazo razonable, y que el presente caso no puede asimilarse “ni por aproximación” a los precedentes de la CSJN, los cuales tuvieron demoras de veinticinco años en resolverse.

Todo ello conduce, a su entender, al rechazo del planteo defensivo.

4.- La solución

Puestos en consideración los motivos de agravio expuestos por la defensa de Mopardo Dupox, entiendo que el recurso debe ser acogido en esta instancia, ello a tenor de los argumentos que serán expuestos en lo que sigue.

i. Consideraciones en torno al análisis de la conducta de Mopardo

Ante todo debo decir que, si bien el recurrente plantea el asunto como una cuestión de vicio *in procedendo*, vinculado a la valoración de la prueba y a la motivación del razonamiento judicial, en esencia, lo que aquí se discute es la interpretación sustancial de un supuesto de hecho que ha quedado debidamente acreditado.

En efecto, no se ha puesto en tela de juicio el acontecer fáctico ventilado en esta causa. El juez de sentencia ha tenido por acreditado, y ello no ha sido cuestionado por el recurrente, que el día 6 de noviembre de 2012, alrededor de las 16:15 horas, se produjo un accidente de tránsito en la calle Carril Zapata de Tupungato, frente a la Bodega Giaquinta, entre un camión marca Chevrolet modelo D6503-H-1997 conducido por Héctor Mopardo y una motocicleta Zanella

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

110 cc sin patente conducida por Alexis Peña. Del mismo modo, no está controvertida la dinámica del hecho, es decir, sus circunstancias modales: Mopardo se encontraba estacionado sobre la banquina sur de la ruta, esperando su turno para ingresar a la bodega a cargar ajo. Cuando recibió la orden de ingreso, subió al costado sur de la calle asfaltada, y al girar hacia su derecha debió ingresar parcialmente al sector norte de dicho camino. Luego, se ubicó de modo perpendicular a la ruta para ingresar a la bodega en cuestión, oportunidad en que colisionó con la motocicleta conducida por Peña. En ese suceso, se tuvo por acreditado que Peña conducía por la banquina de la ruta, que estaba avanzando al camión por el costado derecho, y que Mopardo iba a escasa velocidad y con las luces de guiño puestas.

En definitiva, entonces, se tiene adecuadamente acreditada tanto la conducta como el resultado lesivo sufrido por Peña. La solución del caso depende del significado jurídico que se asigne al hecho tenido por acreditado. Es decir, estamos, en esencia, ante un vicio *in iudicando*.

La discrepancia entre la hipótesis jurídica manejada por el *a quo* y la propuesta de la defensa se expresa en dos alternativas que no pueden tener vigencia simultáneamente: (a) la conducta de Héctor Mopardo creó un riesgo no permitido de lesión por incumplimiento de los deberes propios de un chofer profesional que se realizó en el resultado que las normas de tránsito pretenden evitar; o (b) la conducta de Alexis Peña constituyó una autopuesta en peligro capaz de inhibir la imputación objetiva del comportamiento del imputado, que amerita la imputación del suceso a su ámbito de responsabilidad.

El *a quo* ha optado por la primera alternativa de manera matizada. A su juicio, Mopardo debe responder por adoptar una organización defectuosa que determinó el suceso lesivo; concretamente, mediante la inobservancia de normas de tránsito (en particular, el art. 48 inc. b de la Ley de Tránsito). La atribución de responsabilidad del juez deriva del hecho de que el conductor (a) invadió la línea de circulación contraria; y (b) que invadió la línea de circulación del motociclista.

A mi modo de ver las cosas, los incumplimientos relevantes a la ley de tránsito que han explicado el resultado de lesiones padecidos por Alexis Peña son atribuibles a su propia conducta. Para ello, debe analizarse tanto el actuar de Mopardo como el de Peña.

Ante todo, Mopardo se manejaba de manera lícita en el camión antes individualizado: (i) contaba con carnet profesional habilitante al efecto, esto es, de tipos A-1, B-1, C-1 y E-1 conforme la actividad profesional a la que se dedica (arts. 20 y 24 Ley 6082), instrumento se encontraba vigente hasta el día 9 de septiembre de 2015; (ii) contaba con autorización para conducir un vehículo ajeno y seguro al día (fs. 1); (iii) no se ha acreditado que, al momento del hecho, estuviese conduciendo a una velocidad antirreglamentaria sino que, por el contrario, se conducía casi a “paso de hombre”; y (iv) de su declaración se desprende que puso guiñe antes de doblar y que observó el espejo retrovisor izquierdo (art. 48 inc. b in fine). Todo ello torna su accionar, a mi modo de ver las cosas, como una actuación dentro del ámbito del riesgo permitido.

Respecto a la responsabilidad que le asigna el juez por invadir el sector norte de la calzada, entiendo que derivar una responsabilidad penal de ese aspecto resulta irracional. Un camión de tales dimensiones (ver fs. 17) no tiene posibilidad de girar hacia la derecha sin crear un ángulo suficiente para poder ubicarse de modo perpendicular a la entrada. Por ello debe, inevitablemente, abrirse hacia el costado opuesto antes de doblar. Esto no implica que, al adoptar esa maniobra, no deban tomarse los recaudos preventivos necesarios para evitar accidentes. Sin embargo, en el caso concreto esos recaudos se han visto satisfechos, en la medida en que el giro se dio sin ningún vehículo que viniera de frente.

En cuanto al segundo aspecto del cual el *a quo* deriva un incumplimiento de las leyes de tránsito, observo que no hubo ninguna infracción en la invasión de la línea de conducción de Peña, por el simple hecho de que un conductor diligente no tiene motivos para suponer razonablemente que otro

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

vehículo lo sobrepasará por un sector no permitido, como es la banquina, y menos aún si se trata del costado derecho de la calle. En este sentido, el art. 51 de la Ley 6082 dispone que “*el adelantamiento debe hacerse por la izquierda*”.

Asimismo, tampoco se ha demostrado que el camión haya circulado a exceso de velocidad o en infracción a otro reglamento, por lo que debe considerarse que su conducta se mantuvo dentro del riesgo permitido, en la medida en que ha cumplido con los deberes a cargo de cualquier conductor profesional diligente.

Resta, entonces, analizar la conducta de Alexis Peña. A diferencia del imputado, Peña se conducía sin carnet habilitante (art. 20), sin la edad reglamentaria para conducir automotores (art. 23) y sin vehículo registrado, en la medida en que no tenía patente visible. Por otro lado, actuó en violación del art. 51 de la Ley 6082, al adelantar a un vehículo por el costado derecho, transitando por la banquina, y sin efectuar ningún aviso mediante luces o bocina (inciso c). Asimismo, del análisis del informe de fs. 15/19 se desprende que es la motocicleta la que impacta el costado derecho del camión y no viceversa.

Este modo evidentemente temerario de conducirse por la vía pública debe asumir el significado de un ejemplo de violación de los deberes de autoprotección, lo que trae aparejado, en consecuencia, la reconducción del suceso a su ámbito de responsabilidad. El instituto de la atribución al ámbito de responsabilidad de la víctima tiene su fundamento en el principio de autorresponsabilidad. Cuando el titular de un bien jurídico emprende una actividad con entidad para lesionar dicho bien, el reconocimiento de la autonomía del sujeto impone que el conflicto sea solucionado a su costa.

El reverso de ese razonamiento es la conclusión de que las lesiones sufridas por Alexis Jonathan Peña Rivas no pueden ser explicarse a través de un riesgo jurídicamente desaprobado generado por Héctor Mopardo a través de una conducción antirreglamentaria. Dicho de otro modo, la conducta de Héctor

Mopardo, en el sentido de introducirse a escasa velocidad en la ruta, usar el guiñe, abrirse en la calzada y luego doblar en sentido contrario para ingresar en un establecimiento privado, se mantuvo dentro del ámbito riesgo permitido, de modo que no puede explicar de manera normativa la lesión sufrida por Peña.

Por el contrario, las violaciones a diversas normas de la legislación de tránsito ejecutadas por Peña son las que dan sentido al resultado causal lesivo, de modo que es su conducta la que debe absorber la imputación objetiva del suceso.

En este primer punto, el recurso debe prosperar.

ii. Primer excurso: ausencia de fundamentación de la pena

Si bien la conclusión alcanzada en el punto anterior torna irrelevante en la práctica este aspecto, no puede dejar de mencionarse la evidente arbitrariedad en la que ha incurrido la sentencia impugnada en el punto referido a la meritación de la pena impuesta al autor. Y es que la arbitrariedad se ubica, justamente, en que dicho aspecto es inexistente en el acto cuestionado.

En efecto, si bien el punto 1 del resolutivo individualiza el reproche jurídico penal aplicable a Mopardo -seis meses de prisión en suspenso y dieciocho meses de inhabilitación-, no se encuentran presentes en los fundamentos los motivos que justifican esa decisión.

Ya he dicho en otra oportunidad que que el deber judicial de motivación de las sentencias y autos tiene su fundamento desde una triple perspectiva: (a) desde el principio republicano que garantiza el control ciudadano de las decisiones estatales; (b) desde la perspectiva de la seguridad jurídica; y (c) desde una concepción democrática e inclusiva del derecho (al respecto, ver “Farres Paluj”, sentencia del 17 de mayo de 2017).

En cuanto a lo primero, es pacífica la doctrina al sostener que la adopción de una forma republicana de gobierno (art. 1 CN) tiene como

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

consecuencia que los actos estatales deben estar sometidos a un permanente control ciudadano. En tanto los órganos estatales no actúan con un poder propio sino delegado, tienen el deber de rendir cuentas a los ciudadanos mediante la puesta en conocimiento de los motivos que justifican sus decisiones. Sólo ello permite que la ciudadanía conozca el fundamento de las decisiones de los órganos que la representan.

Por otro lado, la motivación de las sentencias y autos contribuye a la seguridad jurídica, en tanto no es sólo la decisión la que vincula al juez sino también el argumento. A partir de ello, puede esperarse un criterio homogéneo en la toma de decisiones.

Por último, la argumentación jurídica contribuye al desarrollo del derecho como práctica interpretativa. Ello es así en tanto el conocimiento de las razones que condujeron a un operador jurídico -sean doctrinarios, abogados defensores, representantes del Ministerio Público y jueces- a pronunciarse en un determinado sentido permite someter sus argumentos a una discusión abierta e inclusiva, de modo tal que todos los puntos de vista puedan ser tenidos en cuenta, contrastados entre sí y rebatidos entre los afectados para arribar a una decisión fundada.

En el caso, la única referencia a la pena que tiene la sentencia aparece en la primera carilla de ese acto, donde se plantea como cuestión a resolver dentro de la segunda cuestión. No obstante, al introducirse en el tratamiento dado a esa cuestión, sólo se abordan consideraciones relativas a la calificación legal, mas no se hace referencia alguna a la determinación de la pena, siquiera de modo genérico aludiendo a los artículos 40 y 41 del Código Penal. Dicha circunstancia no permite satisfacer los fines expuestos en los párrafos anteriores, por lo que, aún si la conducta del autor fuese típica, debería optarse por declarar la nulidad del acto.

Aquí, por razones de economía procesal, advirtiéndose la atipicidad

del hecho atribuido a Mopardo, debe optarse por la absolución.

iii. Segundo excursus: la función de los jueces en el debate oral

Como ocurre en relación a la falta de individualización de la pena, deben aquí formularse algunas consideraciones en punto al tipo de actuación que ha tenido el *a quo* en el debate oral en su rol de director del proceso, ello a pesar de que la causa ya pueda resolverse por la vía de la absolución por atipicidad.

La defensa ha cuestionado el excesivo activismo que ha mostrado el juez de sentencia durante el debate, lo que a su juicio redundaría en una afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador y, de allí, en la defensa en juicio. Pues bien, para resolver la cuestión debemos formular algunas consideraciones en relación al rol que le corresponde seguir al juez en el contexto de un sistema de enjuiciamiento que se orienta al modelo acusatorio.

El elemento fundamental de esta manera de concebir el proceso es que el juez no es una parte en él, sino un tercero ajeno al conflicto que se limita a canalizar el ejercicio de los derechos procesales de la acusación y la defensa. En este sentido, podría afirmarse que su función no es *de contenido* en relación al conflicto penal que se pretende dilucidar, sino de garantía que las partes ejerzan eficazmente los derechos que le confiere la legislación procesal. La idea que subyace a esta manera de concebir el proceso penal reside en la pretensión de evitar que la persona que habrá de juzgar dirija el esclarecimiento de la verdad hacia uno u otro lado a partir de su intervención activa, que derivaría -indefectiblemente- en el favorecimiento de una de las partes del proceso.

La concepción del juez como *imparcial*, así, supone sustraerle la posibilidad de hacer las tareas propias y exclusivas de las partes -afirmar, alegar, impugnar, etc-, de modo tal que tiene vedada la posibilidad de reemplazarlas en el cumplimiento defectuoso que ellas pudiesen tener en el desenvolvimiento del debate.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, aplicadas esas consideraciones generales al supuesto particular aquí problematizado, es decir, a la posibilidad que el Código Procesal Penal le confiere al juez de formular preguntas durante el debate, queda claro que el artículo 399 de ese cuerpo legal, en sintonía con los lineamientos acusatorios del sistema, no pone en igualdad de condiciones a las partes que al juez al momento de ejercer esa facultad. Así, mientras “*el fiscal, las partes y los defensores*” pueden “*formular preguntas a las partes, peritos, testigos, e intérpretes*” (art. 399 primer párrafo CPP), “*el presidente y los vocales podrán formular las preguntas que estimen necesarias para la mejor comprensión de la declaración*” (art. 399 segundo párrafo CPP).

Tanto sistemática como gramaticalmente la norma nos indica que el juez y las partes no están posicionadas del mismo modo frente al conflicto penal. Mientras estas últimas acceden a él de manera activa, con una conducta tendiente a esclarecer los hechos, el primero lo hace de manera pasiva, recibiendo la información provista por aquellas para luego decidir de manera alejada al asunto. La posibilidad de mezclar ambos posicionamientos -activo y pasivo- frente al conflicto es lo que conduciría a la pérdida de la *imparcialidad* del juzgador, pues la actividad investigación supone de por sí una posición subjetiva frente al suceso, mientras que la de juzgar tiene pretensiones de objetividad, por lo que ellas son incompatibles entre sí.

La facultad que la norma concede a los jueces, así, debe entenderse en el sentido de que ellos pueden formular preguntas a los meros fines de aclarar el sentido de los dichos ya proferidos por el testigo, es decir, para una mejor comprensión de la declaración, mas no para indagar sobre puntos no abordados por aquél. Veamos si esto se ha respetado en el debate aquí tratado.

De la lectura del acta de fs. 76/77 se desprende que durante la declaración del imputado, luego de que éste relatara espontáneamente cómo ocurrieron los hechos, la Fiscalía formuló dos preguntas, la defensa lo hizo cinco veces, mientras que el tribunal lo hizo en nueve oportunidades. De por sí, esa sola

circunstancia ya nos demuestra que su actividad ha sido por demás activa y alejada del ideal que aquí se ha delineado. Pero observemos ahora la *cualidad* de los interrogantes formulados. El tribunal ha preguntado al imputado: (a) ¿de qué año era el camión?; (b) ¿antes del impacto sintió bocina del motociclista?; (c) ¿a qué velocidad salió usted?; (d) ¿a qué velocidad iba la moto?; (e) ¿qué maniobra hizo?; (f) ¿por qué no miró por el de la derecha?; (g) ¿mira por el espejo de la izquierda, empieza la maniobra, cuando pone el guiñe, lo hace incorporándose a la ruta o lo hace para anunciar que se va a incorporar?; (h) ¿después lo puso a la derecha antes de entrar a la bodega?; e (i) ¿sabe si llevaba casco el motociclista?.

De los interrogantes formulados, creo que sólo el identificado como (f) podría llegar a considerarse una *pregunta aclaratoria* en los términos que antes hemos esbozado, mientras que todas las demás han implicado un evidente apartamiento de la función de juez ajeno al conflicto y observador imparcial de la actividad de las partes. Tanto *cuantitativamente* como *cualitativamente* en este proceso ha sido el juez el protagonista y encargado principal de descubrir la verdad, lo cual es incompatible con el esquema acusatorio que rige constitucional, convencional y legislativamente.

Como ha dicho Alvarado Velloso, una actuación de esas características implicaría una vuelta a un sistema de tipo inquisitivo, en el cual el juez tenía una actividad *oficiosa* en la que ocupaba el rol de juez y acusador al mismo tiempo, y por ende él mismo buscaba la verdad real, llegando a creer que sólo era factible encontrarla encargándose el propio juez de buscar las pruebas que necesitaba para respaldar el convencimiento de la acusación (Alvarado Velloso, Adolfo y Alvarado, Mariana, «Textos de Teoría General del Proceso» en *Los sistemas de enjuiciamiento judicial*, Ed. Astrea, 2005, tomo II, p. 136/137).

En definitiva, todo lo dicho me conduce a sostener que, además de que la conducta es atípica y que la sentencia no ha justificado -siquiera mínimamente- la pena, en el debate se ha afectado la garantía de un juez imparcial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En función de las consideraciones expuestas y oído el Sr. Procurador General de esta Suprema Corte, debe contestarse afirmativamente la primera cuestión planteada.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO
DIJO:**

Atento el resultado de la cuestión anterior, corresponde acoger el recurso interpuesto por la defensa y casar la sentencia N° 3.207 del Primer Juzgado Correccional y de Faltas de la Cuarta Circunscripción Judicial y sus fundamentos en su parte pertinente, sustituyendo el punto 1° de aquella resolución por el siguiente: “1°) *Absolver a Héctor Luis Mopardo Dupox, DNI N° 17.989.307, de filiación ut supra, del delito de lesiones culposas graves (art. 94 2° párrafo del Código Penal)*”.

ASÍ VOTO.

SSobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO D. ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

1.- Acoger el recurso interpuesto por la defensa de Héctor Mopardo

Dupox y casar la sentencia N° 3.207 del Primer Juzgado Correccional y de Faltas de la Cuarta Circunscripción Judicial y sus fundamentos en su parte pertinente, sustituyendo el punto 1° de aquella resolución por el siguiente: “1°) *Absolver a Héctor Luis Mopardo Dupox, DNI N° 17.989.307, de filiación ut supra, del delito de lesiones culposas graves (art. 94 2° párrafo del Código Penal)*”.

2.- Notificar la presente resolución a la autoridad administrativa competente a los fines de dejar sin efecto la inhabilitación para conducir automotores dispuesta.

3.- Oportunamente, bajen las actuaciones al tribunal de origen.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro